

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza para dictar sentencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de marzo del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 59

Santiago de Cali, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **GINA MARCELA PEÑA CASTRO y JONNATHAN GARCIA CORREA.**

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

GINA MARCELA PEÑA CASTRO y JONNATAN GARCIA CORREA, contrajeron matrimonio civil, el día 3 de junio del 2006 ante la Notaría Veintiuno del círculo de Cali, acto registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 4454506.

Dentro del matrimonio se procrearon a la menor de edad G. GARCIA PEÑA, nacidos el 14 de febrero del 2013, registrados en las Notaría Octava (08) del círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial No. 5635454

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 22 de marzo del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

El día 23 de marzo del 2023 se surtió la notificación a la Procuradora y defensora de familia adscritas a este Despacho Judicial.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hija menor de edad G. GARCIA PEÑA . Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4454506, en el que se lee que **JONNATHAN GARCIA CORREA y GINA MARCELA PEÑA CASTRO**, se casaron por el 3 de junio del 2006, acto debidamente registrado en la notaria Veintiuna del círculo de Cali, valle del Cauca.

- Registro civil de nacimiento de JONNATAN GARCIA CORREA expedido en la Notaria Primera de Popayán (Cauca), con indicativo serial N° 9275047.
- Registro civil de nacimiento de **G. GARCIA PEÑA**, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de la mencionada teniendo cuenta la época de su nacimiento.
- Se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de los hijos comunes que tienen, en los términos que enseguida se extracta:

“(...) PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres tal como lo señala la Le.

CUSTODIA. La custodia de nuestros hijos estará a cargo de la madre

VISITAS: el padre cada quince días pasará tiempo idóneo con su hija, a fin de mantener la relación padre e hija en buenas condiciones

CUOTA ALIMENTARIA: El padre por concepto de manutención de nuestra hija aportará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), los cuales dará DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (200.000) cada quince días en efectivo en las manos de la madre o por medio que más se facilite al padre.(...)”

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

v) Finalmente, atendiendo a que no se arrió el registro civil de nacimiento de **GINA MARCELA PEÑA CASTRO**, pese al requerimiento que en dicho sentido efectuó el Despacho, deberán los interesados realizar las diligencias propias tendientes a efectuar el registro de esta providencia en la mencionada prueba del estado civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **GINA MARCELA PEÑA CASTRO** identificada con la C.C. 38.669.468 y **JONNATHAN GARCIA CORREA** identificado con C.C. 16.849.265 de Cali, celebrado el 3 de junio del 2006, y debidamente registrado en la Notaria Veintiuna del círculo de Cali, Valle del Cauca bajo el indicativo Serial N°4454506.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

“(...) cada una de nosotros atenderá nuestras propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria (...) tendemos residencias y domicilios separados y de libre elección (...)”

CUARTO: APROBAR el acuerdo que han llegado **GINA MARCELA PEÑA CASTRO** **JONNATHAN GARCIA CORREA**, en relación con su hija menor G. GARCIA PEÑA así:

“(...) PATRIA POTESTAD: La patria potestad será ejercida por ambos padres tal como lo señala la Le.

CUSTODIA. La custodia de nuestros hijos estará a cargo de la madre

VISITAS: el padre cada quince días pasará tiempo idóneo con su hija, a fin de mantener la relación padre e hija en buenas condiciones

CUOTA ALIMENTARIA: El padre por concepto de manutención de nuestra hija aportará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), los cuales dará DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (200.000) cada quince días en efectivo en las manos de la madre o por medio que más se facilite al padre.(...)”

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que esa formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad de servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación por estados. **Remisión que se hará extensiva al representante judicial de la parte interesada, para que en su deber ser haga también haga las gestiones del caso, y de cuenta de los resultados de estas.**

SEXTO. DISPONER que la inscripción de esta decisión el registro civil de nacimiento de **GINA MARCELA PEÑA CASTRO**, se materialice por parte de los interesados, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

OCTAVO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703981d48252abcade4118b5be7f5fd13ac617fff13412bba30d76373dd812de**

Documento generado en 29/03/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>